

SECRETARIA. La unión, Sucre, 20 de febrero de 2024

Informo al señor Juez que a nuestro correo institucional llegó el proceso penal radicado bajo el consecutivo **CUI N° 70001600103420230056500**, remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos a través de una nota secretarial, para que se tramite la celebración de la audiencia de entrega de vehículo, solicitado por **VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES**, pero al revisar dicha solicitud se puede ver que el lugar de la comisión de los hechos se encuentra por fuera del municipio de la Unión.- A usted para lo que estime pertinente.-

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CUI: N° 7000160010342023-00565-00,

Indiciado: DESCONOCIDO,

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Advierte el despacho que una vez revisados los elementos materiales probatorios encontramos que la ocurrencia del punible ocurrió en la vía Las Tablitas (El roble) y San Benito Abad, mencionado en los informes como "La Villa", al estar presente ante tal situación encuentra este juzgador no ser competente por factor territorial.-

El día de hoy, el despacho se comunicó con el abogado solicitante, el cual le manifestó que el accidente había ocurrido después de la empresa de marañón que se encuentra en la vía San Marcos – Las Tablitas, en la zona de pisabonito, del otro lado del puente, también dijo que no se podría conectar a la audiencia programada para el día de hoy porque se encuentra en Montería atendiendo unas diligencias penales preliminares.

Recordemos que el artículo 43 de la ley 906 de 2004 reseña.

Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. (...) Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determina la del juez de conocimiento. –

La Corte ha establecido, la aplicabilidad de ciertas reglas con similitud de circunstancias entre jueces de conocimiento y jueces de control de garantías, entre ellas el tema de la competencia. De esta manera esa alta corporación señaló: "Sea lo primero indicar que la Corte ha admitido que el juez con función de control de garantías puede declararse incompetente para celebrar la audiencia preliminar de formulación de la imputación, al igual que las demás audiencias preliminares (CSJ, SP, auto del 14 de mayo de 2013, rad. 41228, reiterado en autos del 22 de septiembre de 2015, rad. 46772; 20 de mayo de 2015, rad. 46039; 19 de agosto de 2015, rad. 46271; y 4 de mayo de 2016, rad. 47981, entre otros)" Y, claro una de las razones para la declaratoria de dicha incompetencia radica fundamentalmente en que no se respeten las reglas que ha fijado el mismo legislador de la ley 906 de 2004 y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte en cabeza del H. M. Dr. Luis Barceló, en el entendido que, por sustracción de materia, resulta posible que dicha declaratoria de incompetencia se predique igualmente frente a otros casos tramitados en audiencias preliminares como el presente.

Reiterando la anterior postura, frente a la competencia para conocer este tipo de solicitudes por los jueces de control de garantías (CSJ, SP, auto del 19 de octubre de 2016, rad. 49045) se dijo por parte del alto tribunal ordinario:

"En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal»".

"Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar

como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674)".

En suma, se concluyó por parte de la Corte lo siguiente, por auto del 26 de octubre de 2011, rad. 37674:

"De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso..."

Así las cosas, no se avizora circunstancia alguna esgrimida por el solicitante que dé cuenta que la audiencia no se pueda llevar a cabo en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Benito Abad, espacio territorial donde ocurrieron los hechos, al existir circunstancia impeditiva que así lo determine (alteración del orden público, imposibilidad de ingreso por vías en mal estado, fuerza mayor, un caso fortuito etc, etc), al tenor de la siguiente nota jurisprudencial (**AP3979-2017 del** (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) MP. Dr. JOSE LYUIS BARCELÓ), que reza: "En principio, entonces, es el juez de control de garantías del lugar donde ocurrieron los hechos que se juzgan el competente para tramitar la audiencia preliminar de libertad, a no ser que concurran circunstancias especiales o excepcionales que aconsejen no acudir a este".

Pues bien, en esa medida hoy día se percata el despacho que los hechos por los cuales se le mantiene bajo cautela el vehículo solicitado, acaecieron en la vía Las Tablitas (El roble) y San Benito Abad, comprensión jurisdiccional de municipio de San Benito Abad, Sucre, razón por la cual a quien se le debe entonces fijar la regla de conocimiento establecida por el artículo 43 de la ley 906 de 2004, así como el respectivo desarrollo jurisprudencial antes tratado y en esa medida declarar entonces la incompetencia del despacho para conocer de la realización de la audiencia señalada por este despacho y fallida por la inasistencia del apoderado solicitante.-

Finalmente, este despacho procederá a enviar de manera **INMEDIATA**, al Juzgado Promiscuo de San Benito Abad el expediente para lo de su competencia. -

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Union, Sucre**,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de esta célula judicial para la realización de la audiencia de entrega de vehículo, en atención a las razones señaladas en la motivación de este interlocutorio.

SEGUNDO: Remitir la actuación de manera inmediata al Juzgado Promiscuo de San Benito Abad, para que adelante de dicha solicitud de entrega de vehículo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez